



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudora	Silvia Jhannet Ortíz Oliveros
Acreedores	Fondo de Empleados del Banco BBVA y Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Asunto	Auto Decreta la Apertura de la Liquidación Patrimonial
Radicado	680014003022-2024-00254-00

Recibido de la **Fundación Liborio Mejía**, copia del auto calendado el 05 de marzo de 2024, por medio del cual se declaró el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, instaurada por **Silvia Jhannet Ortíz Oliveros**, en calidad de deudor, siendo sus acreedores **Fondo de Empleados del Banco BBVA y Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, se dará tramite a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Silvia Jhannet Ortíz Oliveros** en su calidad de deudor del **Fondo de Empleados del Banco BBVA y Pra Group Colombia Holding S.A.S.**
2. **Designar** como liquidadora a **María Eugenia Balaguera Serrano** identificada con cedula de ciudadanía N° 30.209.212 quien puede ser notificada al correo electrónico contabalaguera@hotmail.com líbrese las comunicaciones respectivas.
3. **Fijar** como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.1% del valor objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



4. **Ordenar** al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:
- 4.1 **Notifique** por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- 4.2. **Publique** un aviso en un periodo de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.
5. **Ordenar** al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.
6. **Oficiar** por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **Silvia Jhannet Ortíz Oliveros**, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **Silvia Jhannet Ortíz Oliveros**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.
7. Inscribir la presente providencia en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.
8. **Prevenir** a la deudora **Silvia Jhannet Ortíz Oliveros**, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P., derivados de la presente providencia.
9. **Prevenir** a todos los deudores de la concursada **Silvia Jhannet Ortíz Oliveros**, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.



10. Oficiar a la Superintendencia Financiera De Colombia y Superintendencia De Sociedades, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de esta providencia informen las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ea87b56b081adfb2d2085cfd8c3fc126278157e8f813318a74ade21b935ad8**

Documento generado en 04/04/2024 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Equipos y Soluciones Medicinales E Industriales S.A.S. «Equisones S.A.S.»
Demandados	Grupo Empresarial Oxitecnicas S.A.S. - «Geoxitecnicas S.A.S.»
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00255-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de Equisones S.A.S. en contra de Geoxitecnicas S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:**

1.1

Fecha de Obligación	Valor	Numero de Factura	Vencimiento de Factura
23/11/2022	\$103.485.646,00	EQU 13970	23-ene-23
28/04/2023	\$3.778.250,00	EQU 14561	29-may-23
12/05/2023	\$5.723.900,00	EQU 14625	12-jun-23
29/05/2023	\$14.922.600,00	EQU 14692	29-jun-23
29/05/2023	\$3.968.055,00	EQU 14693	29-jun-23
09/06/2023	\$5.673.325,00	EQU 14749	09-ago-23
09/06/2023	\$2.237.200,00	EQU 14750	09-ago-23
09/06/2023	\$153.510,00	EQU 14751	09-ago-23
09/06/2023	\$4.948.020,00	EQU 14752	09-ago-23



29/06/2023	\$1.389.920,00	EQU 14830	29-ago-23
21/07/2023	\$440.300,00	EQU 14925	20-sep-23
21/07/2023	\$2.875.040,00	EQU 14926	20-sep-23
21/07/2023	\$2.160.278,40	EQU 14927	20-sep-23
02/08/2023	\$2.272.495,40	EQU 14964	02-oct-23
10/08/2023	\$354.750,90	EQU 15006	10-oct-23
Total	\$154.383.289		

- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora a la abogada **Viviana Patricia Vergara Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.047.386.523 y la tarjeta de abogado núm. 187.807 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante como endosatario en procuración dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0272b1cbfa2c07267d83810043961134c6c956d55537d94f05116874d7504ae**

Documento generado en 05/04/2024 10:09:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Jorge Arévalo Vargas
Demandados	Claudia Liliana Afanador Gómez
Asunto	Auto Niega Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00256-00

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **Jorge Arévalo Vargas**, en nombre propio, contra **Laura Liliana Afanador Gómez**, se observa que se negará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero memorar que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, a favor del demandante y a cargo del demandado, habida consideración que de no darse tales supuestos deberá conforme lo impone el artículo 430 del C.G.P. negarse la orden de pago, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Los requisitos que ha de cumplir cualquier documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo.

Se ha dicho que la obligación es expresa: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; clara: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y exigible: cuando



no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el caso bajo estudio, el demandante aporta pagaré sin numeración, en donde efectivamente aparece como obligada la demandada **Claudia Liliana Afanador Gómez**; no obstante, dentro del espacio reservado para incluir el plazo de cumplimiento de la prestación, se puede vislumbrar que la fecha en la que se debe satisfacer la misma no se estipuló dentro del documento a recaudar, infiriéndose que el mismo no presta mérito ejecutivo, al no ser exigible.

Ante este escenario, por cuanto los documentos allegados no satisfacen todas las exigencias que establecen los artículos 422 y 430 del C.G.P., se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por **Jorge Arévalo Vargas** contra **Claudia Liliana Afanador Gómez**, de acuerdo a las razones expuestas.
2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7928726fd860160748f55f8a06db4a6c7acc2b2a56a28ecf478f10701b4f3d**

Documento generado en 05/04/2024 10:31:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Cooperativa De Crédito Y Servicio Coomunidad «Coomunidad»
Demandados	Randis Montes Din
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00257-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad «Coomunidad»** en contra de **Randis Montes Din** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$1.858.554.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el Pagaré N° 109235, la cual contiene una obligación exigible a partir del 31 de enero de 2021 y acelerada desde el 01 de mayo de 2022, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por



lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Diego Armando Farfán Ariza**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1098672400 y la tarjeta de abogado núm. 236408 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante como endosatario en procuración dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b02b210ac1940ce5e64158dbd2171381673ad54d0e6eba2138dc4925b21e7eb**

Documento generado en 05/04/2024 10:46:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Cooperativa Multiactiva De Servicios Profesionales Colombianos «Cooprofecol»
Demandados	Luis Claudio Cardoso Díaz
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00260-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Cooperativa Multiactiva De Servicios Profesionales Colombianos «Cooprofecol» en contra de Luis Claudio Cardoso Díaz por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$7.000.000.00 M/cte. representado en la letra de cambio N° 6524074, exigible desde el 07 de junio de 2023, visto a folio 03 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.**
 - 1.2 Por los intereses remuneratorio de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2023 hasta el 26 de junio de 2023.**
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal**



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de junio de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b750f27267fe42a86a086bbec6654d64d56c9a28a3b1f242d775ad946570dbad**

Documento generado en 05/04/2024 11:01:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Compañía De Jesús
Demandados	Jenifer Julieth López Páez
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00261-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. Inadmitir, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 **Acredite** la calidad del representante legal de la entidad demandante por parte de quien otorga el poder a la abogada Annghy Zamara Puello Castro, puesto que dentro del certificado de existencia expedido por el Canciller de la Arquidiócesis de Bogotá que se aporta junto con la demanda¹, no se encuentra relacionado a P. Hugo Nelson Gómez Sevilla. Lo anterior, conforme al artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 003, folio 27.

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f2818378c85bead074a5e47c4571a52f07548375ab0c2b374e598fc04e4b78**

Documento generado en 05/04/2024 02:49:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Luis Hernando Mejía Flórez
Asunto	Auto Nombra Liquidador Y Compulsa Copias
Radicado	680014003022-2019-00452-00

1. Teniendo en cuenta que el liquidador Hernán Andrés Arciniegas Luna no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en providencias calendadas el 8 de agosto de 2019, 18 de mayo y 25 de agosto de 2023 y en cumplimiento del deber de procurar la rápida solución del asunto de ciernes, contemplada en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en **Claudia Patricia Navas Páez**, identificada con C.C. 63501916, cuya dirección electrónica para efectos de su notificación es claudianavas44@hotmail.com, a quien se le fija honorarios provisionales los señalados en el auto que decretó la apertura del proceso.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso. Asimismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

2. Comoquiera que Hernán Andrés Arciniegas Luna, identificado con CC No. 1.098.624.089 y T.P. del C.S.J. 197.817, no cumplió con su deber de ejercer el cargo de liquidador y tampoco dio cumplimiento a los requerimientos que al respecto le realizó este Juzgado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P. por secretaría **remítase** copia del expediente digital a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de



Santander a fin de que procedan realizar las investigaciones correspondientes conforme lo consagrado en el inciso segundo del artículo 50 ibidem.

3. De otro lado, vista la renuncia presentada por el abogado Noel Alberto Calderón Huertas al poder conferido por Icetex (archivo PDF 039) y el poder que con posterioridad le otorga dicha entidad al mismo togado (archivo PDF 041) por sustracción de materia el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, pues su calidad ya había sido reconocida por auto de 18 de mayo de 2023 (archivo PDF 030).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9f7f41e30168b34a27a425daf19a7324a1b7385a9bfd32a297ad6064416c23**
Documento generado en 05/04/2024 03:11:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Pedro León Reyes Amaya
Causante	Carmen Elisa Estevez Velandia, Gladys Llanes Capacho y Claudia María Orozco Yepes
Asunto	Auto Fija Nueva Fecha Para Audiencia
Radicado	6800-14-0030-22-2020-00322-00

En atención al memorial presentado por la curadora de la señora Carmen Elisa Estévez, obrante en el archivo PDF 53, donde solicita fijar una nueva fecha para la diligencia programada para el día cinco (5) de abril de 2024, que se fijó mediante auto dictado el 20 de marzo de 2024, alegando que presenta fallas técnicas que le dificultan la asistencia a la audiencia virtual, en tal sentido y conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de sentencia STC7284-2020 que en extenso predicó lo siguiente:

<< (...)cuando el apoderado de alguna de las partes reclame el aplazamiento de una audiencia, deberá encontrarse en alguno de los eventos contemplados en el numeral segundo del artículo 159 del estatuto adjetivo, o, también, como lo ha admitido esta Sala, en otras circunstancias adicionales que le impidan honrar el compromiso de asistir, las que por tanto exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, entre ellos, aquel según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur).

Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión que es «la no comparecencia» de las «partes» la que puede generar el «aplazamiento» de la «audiencia inicial» (STC2327-2018), «en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus ‘apoderados’», con posterioridad, también señaló que

[l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora).



Por lo que [s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones. También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la “(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)” de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto (STC4216-2020). Sumado a lo anterior, aunque son las «partes» a quienes se practican los «interrogatorios», no debe perderse de vista que los abogados intervienen en ellos, bien para «ejercer el derecho de contradicción de la parte» que representan frente al «interrogatorio oficioso del juez», o para agotar el «interrogatorio de parte» que hubiesen pedido en los «actos de postulación». Además, la «audiencia inicial» no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las «partes», sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas. Así, una «parte» que deba acudir por medio de abogado, aunque haya asistido a la «audiencia inicial», no podrá discutir la decisión de una «solicitud de nulidad» que previamente hubiera alegado o recurrir la negativa de una prueba.

Por lo tanto, el apoderado judicial que no pueda comparecer a las «audiencias» «inicial y de instrucción y juzgamiento», por las causales contempladas en el numeral 2° del artículo 159 del estatuto adjetivo, y/o por otras que «le impidan honrar tal compromiso», podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la virtualidad de «interrumpir el proceso.»>>

(...)

<<(...)Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.



Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatiza la Sala).>>

Por lo anteriormente referido concluye este operador judicial que es procedente lo deprecado por la abogada María Teresa Bernal Ortega, por lo tanto, con el fin de garantizar el debido proceso, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la aludida audiencia de manera virtual,

Así las cosas, cabe resaltar que la vista pública se desarrollará desde de una sala de audiencia, ubicada en las instalaciones de este despacho judicial, donde podrán asistir las personas que a bien lo tengan y simultáneamente se desarrollará de forma virtual, para aquellos que así lo prefieran, puedan acudir de manera remota, preservándose así, la regla general prescrita en el artículo 1° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

1. Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392, 372 y 373 del citado estatuto, para lo cual se fija el **miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. Advertir que la audiencia señalada en el numeral anterior se desarrollará de manera híbrida o mixta (virtual y presencial), conforme lo previsto en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA – SANTANDER
Carrera 12 No. 31-08 Piso 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a580d03f0c07459cf9984e9c9633edd683f0340b0344ededcad7916d0e6e0ca5**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante	Lisbeth Figueroa Socha
Demandado	Cindy Carolina Marín Avellaneda
Asunto	Auto Ordena Emplazamiento
Radicado	680014003022-2022-00103-00

Conforme a los memoriales allegados por la parte demandante (Archivos PDF 008 y 009 del cuaderno 1), mediante el cual pone en conocimiento del Despacho que desconoce el lugar de notificación de la demandada y se reporta el resultado infructuoso de la citación para diligencia de notificación personal, es del caso acceder a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia, **ordenar** el emplazamiento de la demandada **Cindy Carolina Marín Avellaneda**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b83418d648411a7ab7074bbd05be2b34eab7c55053ecfced7f5f3ba93a7d904**

Documento generado en 05/04/2024 03:19:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Liseth Figueroa Socha
Demandado	Cindy Carolina Marín Avellaneda
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2022-00103-00

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional – SIJIN MEBUC- no ha acatado la orden efectuada mediante auto de marzo 7 de 2023, se **requiere** nuevamente para que procedan a corregir el registro del sistema I2AUT incluyendo de forma correcta la placa que identifica el vehículo objeto de la cautela.

Se advierte al técnico de identificación de automotores de la Policía Nacional -SIJIN MEBUC- que por el desacato de las órdenes judiciales podrá ser sancionado con multas de hasta diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 S.M.M.L.V.), conforme con el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría, proceda de conformidad con lo dispuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff79cd377a087f34eb9c7ae229bc6293c9f004cd2537a475e3484a533a135f24**

Documento generado en 05/04/2024 03:30:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Extinción de Hipoteca
Demandante	Lucila Eleuteria Gutiérrez Arenas
Demandado	Orfidia Rueda de Silva y otros
Asunto	Auto Nombra Curador Ad Litem
Radicado	680014003022-2022-00205-00

Culminado el término dispuesto en auto del 2 de octubre de 2023 luego de la publicación efectuada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo PDF 036) y de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se **designa** de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como curador *ad-litem* de **Pablo Antonio Daza Cala** a la abogada **Laura Cristina Novoa Silva** identificada con C.C. No. 1.010.213.113 y T.P. del C.S.J. 290.493, a quien puede notificarse al correo electrónico lauranovoa06@gmail.com.

Se señala a la auxiliar de la justicia designada que en atención a lo preceptuado en el numeral siete del artículo 48 del C.G.P., el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por último, dado que la notificación de quienes deban concurrir al proceso también puede surtir a través de la secretaría, conforme el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, se **ordena** que por secretaría se proceda a enterar a la mencionada auxiliar de la justicia al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5217356081839ba481b4c0c7986fec7fef8075065bccd19e201bfdda02edf2**

Documento generado en 05/04/2024 03:49:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Crezcamos S.A.
Demandado	Berta Ligia Estupiñán
Asunto	Auto Nombra Curador Ad Litem
Radicado	680014003022-2022-00247-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante (archivo PDF 012 del cuaderno 1) y por ser procedente, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se **designa** de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como curador *ad-litem* de **Berta Ligia Estupiñán** al abogado **Oscar Javier Herreño Suárez** identificado con C.C. No. 13.959.634 y T.P. del C.S.J. 381.827, a quien puede notificarse al correo electrónico oscarjh.abogado@outlook.com.

Se advierte al referido auxiliar de la justicia que conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por último, se **apercibe** a la parte actora para que por su cuenta, proceda a notificar al curador *ad-litem* designado al buzón de correo electrónico descrito, puesto de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso, la carga de enterar a las personas de quien deba notificarse se encuentra en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952cc09f7af8ec6075cdb2626f2ac3f17728bb4d3720dbd8007890ecc7f2c612**

Documento generado en 05/04/2024 04:04:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Iguaran Arcila
Demandado	Edwin Augusto Piza Anaya
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2022-00659-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que al ejecutado **Edwin Augusto Piza Anaya** le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico edwing.piza@gmail.com, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada que reposa en el folio 3 del archivo PDF 11, por lo que habrá de tenersele notificados por esta vía, a partir del 5 de octubre de 2023.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el ejecutado **Edwin Augusto Piza Anaya** permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00224c75187c8aca7053de98e312d706165a6b15b99380b289408cf4cbcfe69**

Documento generado en 05/04/2024 02:41:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Alianza Inmobiliaria S.A.
Demandados	Zulay Martínez Carvajal
Asunto	Auto Acepta Desistimiento de las Pretensiones
Radicado	680014003022-2023-00626-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el extremo activo. (Archivo PDF 009)

2. CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora de los actos procesales o de su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio y, por ende, solo puede ser llevado a cabo por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente por el apoderado, únicamente cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo, es una forma de terminar anormalmente el proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

«DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.



El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).»

Es de señalar que el presente trámite se recibió por acta de reparto del 26 de septiembre de 2023, admitida a través de auto del 15 de noviembre de 2023; la apoderada demandante quien tiene la facultad expresa para desistir señala a través de memorial que, *«me permito informar por medio del presente escrito que el inmueble ubicado en la Calle 45 No. 0 – 120 Local 13 Torre 1 que hace parte del Conjunto Residencial Altobelo I Etapa, Barrio Campo Hermoso del municipio de Bucaramanga fue entregado voluntariamente por el arrendatario a la sociedad demandante el día 26 de febrero de 2024»* Razón por el cual, el despacho interpreta que lo que pretende con esta solicitud es el desistimiento del trámite de que trata el artículo 314 de C.G.P.

Visto lo anterior, y comoquiera que la abogada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, estando facultada para ello conforme se desprende del poder conferido (Archivo PDF 004), se accederá al pretendido desistimiento como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento del proceso **Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **Alianza Inmobiliaria S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, Declarar la terminación del presente trámite.
3. Ordenar el archivo del proceso, una vez ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c78189b923c75fad3b8f5464f4cc7764fb7716bdf2e96b92b42a46ea65e858**

Documento generado en 05/04/2024 11:36:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Interesados	Mónica Pilar León Suarez e Ingrid Jovanna León Suarez
Causante	Gladys María Suarez Jaimes
Asunto	Auto Acepta Desistimiento de las Pretensiones
Radicado	680014003022-2023-00696-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el extremo activo. (Archivo PDF 010)

2. CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora de los actos procesales o de su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio y, por ende, solo puede ser llevado a cabo por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente por el apoderado, únicamente cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo, es una forma de terminar anormalmente el proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

«DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.



El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).»

Es de señalar que el presente trámite se recibió por acta de reparto del 23 de octubre de 2023, admitida a través de auto del 15 de diciembre de 2023; la apoderada demandante quien tiene la facultad expresa para desistir señala a través de memorial que, «*Por medio del presente escrito se informa al juzgado que se desiste del trámite de apertura de sucesión*» Razón por el cual, el despacho interpreta que lo que pretende con esta solicitud es el desistimiento del trámite de que trata el artículo 314 de C.G.P.

Visto lo anterior, y comoquiera que la abogada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, estando facultada para ello conforme se desprende del poder conferido (Archivo PDF 004), se accederá al pretendido desistimiento como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento del proceso de sucesión intestada, promovida por **Mónica Pilar León Suarez e Ingrid Jovanna León Suarez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, Declarar la terminación del presente trámite.
3. Ordenar el archivo del proceso, una vez ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e732bd3e6dc9a20a0ae82141147dfbe790f820643b58674eec4adcbea905c**

Documento generado en 05/04/2024 11:40:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Efectividad Garantía Real – Menor Cuantía
Demandantes	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA
Demandados	Édison Millán Pino
Asunto	Auto Corrige Mandamiento
Radicado	680014003022-2023-00839-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud del abogado de la parte demandante (archivo PDF 011 del cuaderno 1) concerniente a la corrección del mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Acude el apoderado de la parte demandante al despacho, solicitando la corrección del numeral 1.3, 1.4 y 1.5, en lo concerniente a la modificación de los intereses de plazo, así como a la identificación de las obligaciones tendientes a ejecutar.

Revisado el mandamiento de pago, en el numeral 1.3 señala este despacho, que el interés de plazo debe ser liquidado a la tasa del 1.04% y no al 12.499% como lo señaló el demandante en la parte petitoria de la demanda. A lo anterior, es de aclarar que el porcentaje señalado por el despacho es el resultado de dividir la tasa de interés solicitada, en los 12 meses del año, por cuando la orden de liquidar la tasa del plazo al 1.04% es mensual, lo cual se acoge al 12.499% anual pedido por el demandante.

Ahora bien, respecto a los numerales 1.4 y 1.5 de la parte resolutive del mandamiento de pago, encuentra el despacho que en efecto se cometió un error de digitación al señalar que el pagaré objeto de ejecución no contaba con numeración, cuando lo cierto es que éste, se encuentra debidamente individualizado; asimismo, se ordenó el cobro de los intereses moratorios del numeral equivocado, siendo el 1.4 el correcto y no el 1.3.



Así las cosas, lo procedente aquí es la corrección de los numerales 1.4 y 1.5 del mandamiento de pago, calendado del 16 de febrero de 2024, en razón al artículo 286 del C.G.P., puesto que el yerro es puramente aritmético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **Corregir** el numeral 1.4 del acápite resolutivo del mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2024, quedando de la siguiente forma:

1.4 \$1.470.420 m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N° M026300105187608085000086763, de fecha de vencimiento 01 de junio de 2023, visto a folio 04 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

2. **Corregir** el numeral 1.5 del acápite resolutivo del mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2024, quedando de la siguiente forma:

1.5 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.4 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total

3. De todo lo demás, el mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2024 queda incólume.
4. **Ordenar** al extremo actor que proceda a realizar la notificación del presente proveído a la parte pasiva en conjunto con el mandamiento de pago adiado el 16 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ebb07adde8b414d9af2c0656337a40a64deb89f7f09422498d3399e705f272**

Documento generado en 05/04/2024 11:57:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Avanzar Inmobiliaria y Construcciones S.A.S.
Demandados	Manuel Guillermo Cuadros Sandoval
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00028-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida por **Avanzar Inmobiliaria y Construcciones S.A.S.** en contra de **Manuel Guillermo Cuadros Sandoval**.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Advertir al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.
5. De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041022, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ab5584ecf0205ebb83507cdaab6aba244a1a4b92835da367cb6f42f196a452**

Documento generado en 04/04/2024 03:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.
Demandados	Municipio De San Pablo (Bolívar)
Asunto	Auto Deja Sin Efectos
Radicado	680014003022-2024-00128-00

Estando el expediente al despacho, se advierte que, a través de auto del 14 de marzo de 2024, se dispuso a decretar medidas cautelares, tendientes a embargar la tercera parte (1/3) de la renta bruta del demandado, **Municipio De San Pablo (Bolívar)**; no obstante, es de resaltar que el inciso segundo del artículo 45 de Ley 1551 de 2012, señala que, «(...) En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)» (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 132 del C.G.P., señala que, «*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*»

Visto lo anterior, es de notar que el proceso de la referencia aún no se encuentra en la etapa procesal correspondiente para que este despacho ordene el decreto de medidas cautelares, sabiendo que la Ley, limita esta posibilidad imperativamente a los casos en donde se haya ordenado seguir adelante con la ejecución, situación que aquí no ocurre.

En razón a lo anterior y determinando que los autos ilegales no atan al Juez para continuar con el yerro, el Despacho dejará sin efecto el auto del 14 de marzo de 2024 (Archivo PDF 003 – Cuaderno de Medidas Cautelares) el cual ordenó el embargo de la tercera parte (1/3) de la renta bruta que perciba el demandado y en consecuencia deberá el accionante esperar al momento procesal oportuno, para solicitar su cautela.



En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto del 14 de marzo de 2024 el cual ordenó el embargo de la tercera parte (1/3) de la renta bruta que perciba el demandado, atendiendo el control de legalidad descrito en la parte considerativa de este proveído.
2. Continuar con el trámite del proceso con las advertencias realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8459601895b35f47dc7bdbfd78f7a12f16610165bb5d1cf94499f330a44613**

Documento generado en 05/04/2024 08:28:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Grupo Empresarial Promover Ideas S.A.S.
Demandados	Nelson Mejía Fonseca, Gladys Amezcuita Rueda y Yury Milena Mejía Amezcuita
Asunto	Auto Rechaza la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00133-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado 15 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar observancia a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5ca5e98bbbcf9233c0f7c35c84e15ae330a2cf7fef81ae2f54938b897ae87c**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Trino Guillermo Forero Barrera
Demandados	John Edward Flórez Moreno
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00152-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Trino Guillermo Forero Barrera en contra de John Edward Flórez Moreno por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$15.000.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en la letra de cambio sin numeración, la cual contiene una obligación exigible a partir del 07 de noviembre de 2023, visto a folio 03 del archivo PDF 002 del cuaderno de medidas cautelares adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por**



lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059bde50472a5a638d63662cf0fd8158092c732f655278a22a11e4f35f6a98dd**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes	Ignacio Bustos Bello
Demandados	Martha Cecilia Vega Jiménez, Ana Dolores Sierra De Reyes y Carmen Cecilia Sierra Rodríguez
Asunto	Auto Rechaza la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00159-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado 19 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar observancia a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47517620ee0c0f527120eaff436bfdeeb974d346abe83a93269bc51211bab08a**

Documento generado en 05/04/2024 08:50:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia de Inmueble
Demandantes	Banco BBVA S.A.
Demandados	Pablo Ramón Peñaranda Toscano y Carolina Álvarez Roa
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00192-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble de Menor Cuantía, promovida por **Banco BBVA S.A.** en contra de **Pablo Ramón Peñaranda Toscano y Carolina Álvarez Roa**.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal de Menor Cuantía, consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Advertir al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.
5. De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041022, del Banco Agrario, los cánones que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2a32600613d0c613179dac046628f49471862f967089924c4f135afd1dafb4**

Documento generado en 05/04/2024 09:00:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco De Bogotá S.A.
Demandados	Luis Armando Urrego Uran
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00250-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Banco De Bogotá S.A.** en contra de **Luis Armando Urrego Uran** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$60.060.833.00** m/cte. por concepto de capital representado en el Pagaré N° 7444469, la cual contiene una obligación exigible a partir del 13 de julio de 2023, visto a folio 05 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de julio de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Pedro José Porras Ayala**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.065.917 y la tarjeta de abogado núm. 37.436 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3733397f3e60a77b860d0253eee3223f68ca365ada46e8be7949d2de2511a45d**

Documento generado en 04/04/2024 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad «Coomunidad»
Demandados	Belkis Velasco Botello
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00252-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad «Coomunidad»** en contra de **Belkis Velasco Botello** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$596.968.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el Pagaré N° 109765, la cual contiene una obligación exigible a partir del 31 de marzo de 2021 y acelerada desde el 31 de diciembre de 2022, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Yuleidys Vergel García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.065.595.662 y la tarjeta de abogado núm. 212.346 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante como endosataria en procuración dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac488dd06cc54fd2d8dc5186e3f95c79f6c3a4e72a9dc694b7770ab95a155980**

Documento generado en 04/04/2024 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>